

Artículo 7º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria. Igualmente serán responsables subsidiarios las personas a las que se hace referencia en el art. 40 de la referida Ley.

Artículo 8º.- La cuota tributaria serán conforme con la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Concesión y expedición de licencias.  
a) Licencias Clases A y C .....150 €

Epígrafe 2.- Autorizaciones para transmisión de Licencias.  
a) Transmisiones «inter – vivos..... 150 €  
b) Transmisiones mortis – causa  
A favor de heredero forzoso..... 60 €  
A favor de otras personas..... 300 €

Epígrafe 3.- Sustitución de vehículo.  
a) De Licencias Clase A y C..... 60 €

Epígrafe 4.- Revisión de vehículos.  
a) Revisión ordinaria..... 15 €  
b) Revisión extraordinaria..... 20 €

Epígrafe 5.- Diligenciamiento de libro de registro.  
a) Empresas de Clase C..... 20 €  
b) A empresas de Clase D..... 15 €

Epígrafe 6.- Habilitación para conductores de las clases A, B y C..... 10 €

Artículo 9º.- No se concederán exenciones, bonificaciones ni reducciones en el pago de la Tasa.

Artículo 10º.- La Tasa se devenga en los casos señalados en los apartados a, b y c de art. 5º en la fecha de expedición de la licencia o autorización de transmisión o sustitución del vehículo. En los demás casos contemplados en el art. 5, el devengo se producirá en el momento de solicitud del servicio.

Artículo 11º.- Declaración de ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo a los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día once de enero de dos mil ocho y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Logrosán a 12 de marzo de 2008. La Alcaldesa (ilegible). 1706

#### LOGROSÁN

Anuncio

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se hace público el acuerdo de modificación, de conformidad con los arts. 70.2 de la Ley 7/85 y 190 del Texto Refundido de Régimen Local:

#### BONIFICACIONES

Art. 9º. Serán bonificadas con hasta el 95 % de la cuota las construcciones, Instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Logrosán a 19 de marzo de 2008.- La Alcaldesa (ilegible).

1709

#### LOGROSÁN

Anuncio

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Guardería Infantil, se hace público el acuerdo de modificación, de conformidad con los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 y 190 del Texto Refundido de Régimen Local:

Se suprime el artículo en el que se establecía la tarifa por la prestación del servicio de guardería municipal.

Logrosán a 12 de marzo de 2008.- La Alcaldesa (ilegible).

1707

#### LOGROSÁN

Anuncio

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos, se hace público el acuerdo de modificación, de conformidad con los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 y 190 del Texto Refundido de Régimen Local:

Se suprime el artículo en el que se establecía la tarifa por apertura de establecimientos.

Logrosán a 12 de marzo de 2008.- La Alcaldesa (ilegible).

1708

## ORDENANZA Nº 4

### TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### Artículo 1º.- *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

#### Artículo 2º.- *Hecho imponible.*

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, a virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

#### Artículo 3º.- *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4º.- Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas.

- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de éste último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.
- Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

#### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del **10%** por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.  
**CUOTA MINIMA : 10.000 Pesetas.-**

- Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categorías de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio:
- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el ..... por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### Artículo 6º.- Exención y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### Artículo 7º.- Devengo.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas.

bles, con independencia a la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 8º.- Declaración

- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liqui- da en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al resado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

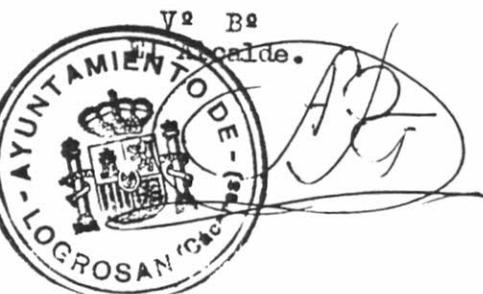
#### Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspon- den en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicación a partir del día 1º de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Logroño a 2 de Noviembre de 1.989.-



El Secretario